



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00529 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
LLAMADOS EN G: LIBERTY SEGUROS S.A. - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - SEGUROS CÓNDOR S.A. (LIQUIDADA) - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPGENERALI

Téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO¹

Así mismo, por haber sido contestado de manera oportuna, se tienen en cuenta las contestaciones de los llamamientos en garantía efectuada por CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN (fols.123-158), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPGENERALI (fols. 193 a 194) y LIBERTY SEGUROS S.A. (fols.199-216).

Por el contrario, se tiene por NO CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por cuanto el escrito allegado a folios 66 a 90 del cuaderno de llamamiento en garantía, se presentó de manera extemporánea, toda vez que la notificación personal se realizó el 1 de octubre de 2013², y aquel se recibió en Oficina Judicial el 10 de octubre 2013, como consta en el sello de recibido, es decir, vencido el término de cinco (5) días para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 56 del C.P.C.

De igual forma, se tiene por NO CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE, quien se encuentra representado por Curador Ad Litem que no allegó escrito de contestación

¹ Fols. 39 a 286.

² Folio 2 reverso, cuaderno llamamiento en garantía LTAO

habiéndose notificado personalmente el día 15 de febrero de 2018³ y según constancia del escribiente nominado a folio 255.

Frente al llamamiento en garantía por parte de SERVISOCIAL, se tiene por NO CONTESTADO, puesto que no allegó escrito de contestación sino únicamente escrito de nulidad⁴ y este fue resuelto de manera negativa mediante auto del 26 de julio de 2017⁵.

Así pues, vencido el término de la fijación en lista (fol. 287), y el término otorgado para que comparecieran los Llamados en Garantía, corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente proceso por el término previsto en el artículo 209 del CCA., por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia (fols. 20 a 27).

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlo conducente, pertinente y eficaz, a **COSTA Y TRÁMITE de la parte actora**, líbrese los oficios solicitados en los numerales 1 y 5 del acápite "C. OFICIOS" (fols. 15 y 16) de las pruebas pedidas en la demanda.

3. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decretan los testimonios pedidos de ALEX MORA, WILSON JOSÉ CONTRERAS PINTO, ALEYDA CAÑAVERAL, WILMER JAVIER VACA CRUZ, GLORIA VILLA, NANCY DUARTE y DIANA URREGO, para quienes se señala el **11 de septiembre de 2018, a las 9:00 a.m.** fecha en que asistirán tres (03) de las personas antes mencionadas.

³ Folio 2 reverso, cuaderno llamamiento en garantía

⁴ Fols. 217-218 cuaderno llamamiento en garantía

⁵ Fols. 232 a 236 cuaderno llamamiento en garantía

LTAO

Una vez practicadas las diligencias, se decidirá si se señala fecha para otros testigos o si se limita conforme a la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 219 del C.P.C., por cuanto se describió en la demanda el mismo objeto para todos los testimonios.

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Por cuanto para la verificación de los hechos, según los puntos descritos en la letra C. "OFICIOS" del acápite de pruebas pedidas en la demanda (fols. 15 y 16), se considera suficiente la prueba documental pedida, SE NIEGA la inspección judicial allí solicitada, por así autorizarlo el artículo 244 del CPC.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
(ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda visible a folios 58 a 286 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

2. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decretan los testimonios pedidos de MARIA MYRIAM LEMA CASTAÑO, ROCIO DEL PILAR RUEDA PINEDA, ALIX CELINA SANCHEZ MEJIA, para quienes se señala **11 de septiembre de 2018, a las 9:00 a.m.**

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
(CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía visible a folios 136 a 158 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

No se decretan pruebas por cuanto no fueron pedidas en la contestación de la demanda.

2. DOCUMENTAL APORTADA CON LA TACHA DE FALSEDAD:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la Tacha de Falsedad (folios 317 a 339), cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

SOLICITADAS POR LAS DEMÁS PARTES RESPECTO DE LA TACHA DE FALSEDAD

No se decretan pruebas por cuanto no contestaron la tacha de falsedad.

DE OFICIO EN CUANTO A LA TACHA DE FALSEDAD

1. DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO:

Ofíciense a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación de esta ciudad para determinar el estado actual y que se alleguen copias del proceso penal adelantado con ocasión de la denuncia por falsedad instaurado por Córdor S.A y aludido en el oficio visible a folio 328 a 330 del cual se remitirá copia para la ubicación del expediente.

2. DICTÁMEN PERICIAL:

Teniendo en cuenta que las copias auténticas de las pólizas tachadas de falsas a folios 252 a 261 del cuaderno N° 2, dicen ser "FIEL COPIA DE SU ORIGINAL", la entidad aportante de las mismas, ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. Deberá entregar los originales de tales documentos en el término de cinco (5) días.

Una vez recibido los documentos originales, cuya custodia estará a cargo del secretario, este deberá remitirlos al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGA Y CIENCIAS FOPRENSES, (LABORATORIOS DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE) con sede en Bogotá D.C., a fin de que se establezca la autenticidad de las pólizas en mención. Para tal efecto se remitirá además copia del escrito de tacha y sus anexos.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
(COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPGENERALI representado
por Curador Ad Litem)

Téngase en cuenta la coadyuvancia de las pruebas documentales obrantes en el expediente, según se manifestó en la contestación (fol. 193).

El Curador Ad Litem no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
(LIBERTY SEGUROS S.A)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía visible a folios 213-216 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

No se decretan pruebas por cuanto no fueron pedidas en la contestación de la demanda.

SOLICITADAS POR AMBAS PARTES
(ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO COOPGENERALI)

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte de la demandante LUIS EDUARDO SÁNCHEZ RAMIREZ, y para tal efecto se señala **11 de septiembre de 2018, a las 9:00 a.m.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 71 del CPC., la citación del absolvente corresponde a su apoderado

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
(ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA)

No se decretan pruebas en su calidad de llamado en garantía, por cuanto contestó el llamamiento extemporáneamente.

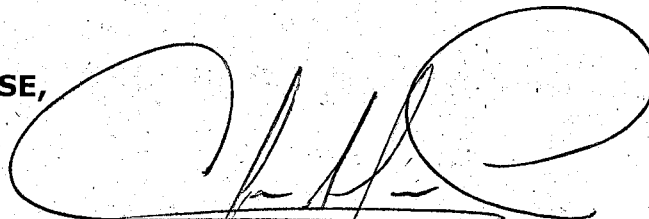
SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
(COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE representado por
Curador Ad Litem)

No se decretan pruebas en su calidad de llamado en garantía por cuanto el Curador Ad Litem no contestó la demanda.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
(COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL)

No se decretan pruebas en su calidad de llamado en garantía por cuanto no contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

LTAO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 50 001 23 31 000 2010 00529 00
DTE: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ
DDO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO